

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 13 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 18 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) condecorados en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cual-

quiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregarán por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán: Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no solo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que correspondan á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolucio que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucio será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente.

te) en que el nuevo censo se declare obligatorio

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ninguna industria, la autoridad encargada de formar la matrícula

extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 30 de Junio.

Art. 16. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á petición de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, según los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del artículo 58.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidas en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes re-

cibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que según el número 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiadas; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiadas.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Sección 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dedican á la venta de sus géneros para el surtido de los

establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito su halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciben por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender sin pagar más cuota

que la que les corresponda como tales el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa.

Art. 34. Para la imposición de cuotas correspondientes á los industriales no agremiados de la tarifa 3.ª se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por la regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que esta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dedican á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que correspondiera según el número respectivo de la tarifa 4.ª; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, absoluta del caudal de aguas empleadas como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de

30 días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.
(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPORTANTE.
CIRCULAR.

Debiendo verificarse la recandacion de las contribuciones territorial é industrial de este trimestre y el siguiente, del año económico actual, conforme á las nuevas disposiciones aprobadas en 31 de Diciembre próximo pasado, á fin de que los trabajos de formacion de repartimientos y matrículas no sufran retraso alguno, he acordado

hacer á V. las siguientes prevenciones:

1.ª Respecto á la contribucion territorial, irá desde luego ese Ayuntamiento poniendo los nombres de los contribuyentes, dejando á la derecha el mayor espacio posible para la oportuna fijacion de las casillas y cantidades correspondientes tan pronto como se comunique á V. el cupo de ese Municipio.

2.ª Procederá desde luego á la formacion de la matrícula de la contribucion industrial del semestre expresado, de conformidad con la ley y reglamento publicados en la Gaceta del día 5 y que inmediatamente será tambien publicado en el Boletín oficial de la provincia, sin perjuicio de las pos-

teriores instrucciones que se le darán á V. En el cumplimiento de estos servicios estoy dispuesto á no tolerar la menor demora para satisfacer los propósitos del Sr. Ministro de Hacienda, y espero que por parte de V. se prestará la cooperacion necesaria, con lo cual, además de la satisfaccion que produce el cumplimiento del deber, me evitará la sensible necesidad de apelar á los medios coercitivos.—Dios guarde á V. muchos años.—Santander 9 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez. Sr. Alcalde de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 5.
ORDEN PÚBLICO

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Matilde García Martínez y un hijo de 13 años de edad llamado Quintín Fernandez, que se han ausentado del pueblo del Astillero el 27 de Diciembre último, conduciéndolos á mi disposicion caso de ser habidos
Santander 7 de Enero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Circular núm. 6.

Habiéndose extraviado la cédula personal núm. 836, expedida en 28 de Setiembre último á favor de D. Luis M. Velasco, vecino de esta ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.
Santander 7 de Enero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE DICIEMBRE DE 1881.
La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra. Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como termino medio los siguientes:
Racion de pan á treinta y dos céntimos de peseta.
Racion de cebada á una peseta diez y nueve céntimos.
Racion de paja á sesenta céntimos de peseta.
Racion de un litro de aceite á una peseta once céntimos.
Racion de un quintal métrico de carbón á diez pesetas tres céntimos.
Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cuarenta y tres céntimos.
Racion de un kilogramo de carne á una peseta seis céntimos.
Racion de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos de peseta.
Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.
Santander 29 de Diciembre de 1881.
—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Arturo Elias.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Gobierno civil de la provincia de Santander
NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 25 de Diciembre al día 1.º de Enero de 1882.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.						
	Causas de muerte.										Legítimos.		Naturales.				
Edad de los fallecidos.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
0 á 1 año.	15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2 á 5.	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6 á 10.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11 á 20.	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21 á 40.	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
41 á 60.	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
61 á 100.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total.	47	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 37 }
de defunciones 47 }
Diferencia en menos 10.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 9 de Enero de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.^a decena de Diciembre de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	4	3	7	1	1	2							8	
22	4	6	10							1	1	1	11	
23	3	1	4	2	1	3							7	
24	1	2	3	1	1	2							4	
25	1	1	2										2	
26	1	3	4	1	1	2				1	1	1	7	
27	2	1	3										3	
28	1	3	4	1	1	2							5	
29	1	5	6										6	
30	1	1	2										2	
31	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	4	
	18	25	43	5	4	9	52	1	1	2	1	3	4	56

Santander 1.^o de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.^a decena de Diciembre de 1881.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
21					1					1	1
22	1				1					1	1
23	1				1					1	1
24	3				3					3	3
25											
26											
27	1				1					1	1
28											
29	1				1					1	1
30											
31	1		1		2					2	2
	8		1		9					9	9

Santander 1.^o de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.^a decena de Diciembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	5		1	6	3	1		4	10
22	1	1		2	3			3	5
23	2			2	5	1		6	8
24	2			2	2	1		3	5
25	3			3					3
26	4	1		5	3		1	4	9
27	2	2		4	1	1		2	6
28	2	1		3	2	1		3	6
29	2			2	1			1	3
30	4	1	3	8	3	1		4	12
31	3	1		4	1	1		2	6
	30	7	4	41	23	7	2	32	73

Santander 1.^o de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente unico edicto hace saber: Que D. Diego de Quevedo y Rubinde Celis, vecino de Selaya y elector para Diputados á Cortes por el distrito, seccion de esta capital, ha presentado demanda acompañada de los correspondientes documentos, solicitando la inclusion en las listas como tales electores por la seccion de Corvera de los individuos que á continuacion se expresan, vecinos los dos primeros de Alceda y el último de San Vicente de Toranzo, como capaeidad el primero y contribuyentes por territorial los demas:

D. Gonzalo Nicanor Diego Madrazo y Azcona.

D. Pedro Sainz y Aspiazu.

D. Vicente Ruiz Serrance.

Admitida la demanda en providencia de diez y siete del actual, se anuncia para que llegue á noticia del público segun previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley.

Dado en Villacarriedo á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente P. de Celis.—P. O. de S. S.^a, Trifon Heredia.

Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
San Pedro del Romeral.	6
Santiurde de Toranzo	41
Torrelavega.	26
Tudanca.	15
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las caales están en descubierta, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Antevas.	24
Arenas.	31
Cabezon de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	5
Ciera.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelaa.	26
Enrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamasón.	54
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tores.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	17
Polino.	13
Polaciones.	22
Puerto Viego.	7
Rasines.	7
Reinosá.	26
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18

ASIMA
CURADA CON EL

Papel y Cigarros GICQUEL
farmacéutico de 1.^a clase. Paris.

TIOSI
CURADOS CON LA

Pasta y Jarabe GICQUEL
farmacéutico de 1.^a clase. Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 14.
En Santander Dr. D. Erasmo Salgado.

GOTA

ELIXIR del Dr. BARON BYRTELLEMY
FARMACÉUTICO DE 1.^a CLASE
Medallas de oro y de plata.—105, boulevard Magenta, Paris.

El mejor y mas seguro de todos los antigotosos conocidos. Se envia franco la noticia científica. Recomendado á los médicos y á todos los enfermos.

Enfermedades nerviosas.
Epilepsia, Histérico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales.

JARABE de BROMURO de POTASIO puro, con codeína, del Dr. BARON BARTHÉLEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades. Se envia franco la noticia científica.

Depósitos en MADRID, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal.
En Santander, D. D. Erasmo Salgado.

Callos, callosidades
ojos de pollo

Verrugas de manos y pies se curan perfectamente con la

Louada Galopcau.
Boulevard Strasbourg, 49. Paris.

Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.
Depósito en Santander á 6 rs. franco Dr. Erasmo Salgado, Atarazanas, 18.

FILIAIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta

Imp. de SALVADOR ATEIZA
Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS